



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2737

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00321-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO: Ana Isabel Jiménez Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el Banco de Bogotá S.A. en el que solicitaron información de la vigencia de la medida de embargo de dineros decretada en el proceso referenciado.

En ese orden de ideas, verificado el plenario, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Debe tenerse en cuenta que computado el plazo previsto en la norma, la solicitud de información que realizó el banco de Bogotá, no impone el impulso del proceso, como tampoco es parte interviniente en el mismo, por lo cual no puede considerarse como una interrupción del término requerido para proceder a la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la



acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

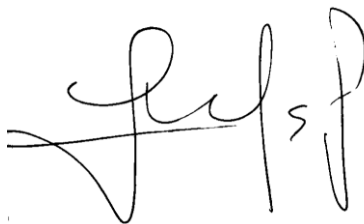
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Banco de Bogotá S.A., en respuesta a su oficio No. GCOE-EMB-20170822612593 del 3 de noviembre de 2021.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2738

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 230835, expedido por la alcaldía de Cartagena de Indias del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. De igual manera, se evidencia que en el certificado catastral aludido, dicha entidad informó de la deuda del demandado por concepto de impuesto predial y sobretasa al medio ambiente desde el año 2017, lo cual se tendrá en cuenta en atención a lo dispuesto en el artículo 465 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

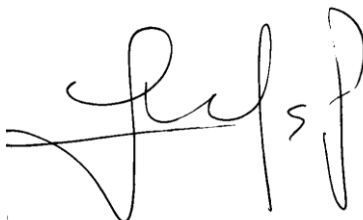
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
060 – 230835	\$ 662.730.000	\$ 331.365.000	\$ 994.095.000

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines previstos en el artículo 465 del C.G.P. la comunicación de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias, en el que informaron de la deuda del demandado Pablo Francisco López Insuasty por concepto de impuesto predial y sobretasa al medio ambiente desde el año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: DTE: SCOTIABANK COLPATRIA - DDO: PABLO LOPEZ INSUSASTY - RAD: 01-2016-266

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 15:46



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jimenez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 14:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DTE: SCOTIABANK COLPATRIA - DDO: PABLO LOPEZ INSUSASTY - RAD: 01-2016-266

Buenas tardes Señores Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Cali.

Me permito radicar memorial relacionado al siguiente proceso:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Con garantía real
DEMANDANTE	Scotiabank colpatria
DEMANDADO	Pablo Lopez Insuasty
RADICACIÓN	01 - 2016 - 266
ASUNTO	Avalúo catastral - inmueble Cartagena
DIREC. ELECTRÓNICA	buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Atentamente,

Vladimir Jimenez Puerta.

--



Jiménez Puerta Abogados

Av. 3 Norte No. 8N - 24 Of. 525 Ed. Centenario 1

PBX : 883 57 51 - Cel:  318 732 4455

e-mail: gestionjuridica@jimenezpuerta.com

www.jimenezpuerta.com

Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS : PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RADICACION : 01-2016-266

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito aportar lo siguiente:

1. AVALUO CATASTRAL de los siguientes inmuebles:

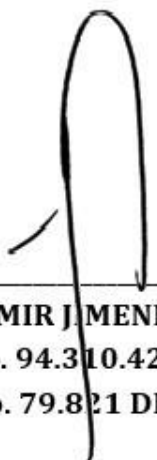
Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **060-230835**

AVALUO CATASTRAL	\$ 662.730.000
INCREMENTO 50%	\$ 331.365.000
VALOR TOTAL	\$ 994.095.000

Por lo anterior, sírvase correr traslado del avalúo Catastral del bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria **No. 060-230835** objeto del presente asunto por valor total de **\$994.095.000 mcte.**

Del señor Juez;

Cordialmente;



VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. No. 79.821 DE C.S. DE LA J.

AQA



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 26 de agosto de 2021

Oficio AMC-PQR-0006724-2021

Doctora

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo, Grado 5

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Correo electrónico:

Cali – Valle Cauca

Asunto: Respuesta a Solicitud **EXT-AMC-21-0064942 – EJECUTIVO
HIPOTECARIO Oficio No: 1.277**

Clase : **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante : **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1**

Demandado : **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY
C.C. 12.985.422**

Radicado No.: **76001-3103-001-2016-00266-00**

Cordial saludo,

En atención al Oficio No. **1.277** de fecha 6 **de julio de 2021**, donde nos informan:

“Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitario con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1415 de junio 15 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO. – OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias – Catastro para que a costa de la parte actora expida el avalúo catastral del año 2021, correspondiente del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 230835, de propiedad del aquí demandado”.

Nos permitimos suministrarle la siguiente información:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



1. Que, revisada la base de datos de Impuesto Predial Unificado del Distrito de Cartagena de Indias, suministrada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”**, se pudo constatar que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916**, registra el siguiente avalúo catastral en la vigencia 2021:

Número de Folio de Matrícula	Referencia Catastral	Avalúo Vigencia 2021
060-230835	01-01-0019-0206-916	\$662.730.000

2. Que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916** reporta deudas a favor de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena D. T. y C., en las vigencias de 2017 a 2021, por concepto de Impuesto Predial y Sobretasa al Medio Ambiente. (*Anexamos estado de cuenta a fecha 31/08/2021*).

No siendo más el motivo de la presente, damos respuesta de fondo a su solicitud, cualquier duda o aclaración con gusto será atendida.

Atentamente,

EVERLIDES NOVOA SALCEDO

Profesional Especializado, Código 222 Grado 41
Secretaría de Hacienda Distrital

*Proyectó: Bernardo Garrido Gutiérrez
Asesor Externo.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1224

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2012-00431-00
DEMANDANTE: Distribución de Medicamentos de Occidente Ltda.
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, pues se tuvo por cumplida la transacción de 18 de diciembre de 2019 celebrada entre las partes, y habiendo recibido un pago total la demandante de \$ 150. 000. 000. Oo,; además que al momento de presentación de la demandad, año 2012, la cuantía de las pretensiones superaban los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es del caso fijar el arancel que le corresponde pagar a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 1394 de 2010, correspondiente al 1% de la suma pagada por el deudor.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR a cargo de RED DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DE OCCIDENTE LTDA. REDISMED DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 900-268443-5, el pago del arancel previsto en el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, por valor de \$ 1.500.000. oo. Hecho el pago, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a2f152c0a67abf2f500753c670797b980a487214b360d418a5b892e349446**

Documento generado en 22/06/2021 08:50:25 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2012-00431-00
DEMANDANTE: Distribución de Medicamentos de Occidente Ltda.
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio sobre si ya se habían entregado los dineros a que se comprometió la demandada en el contrato de transacción arrimado a este asunto, se tendrá por cierto tal hecho, pues la conducta de las partes así lo indican; además que se ha requerido a estas en varias oportunidades sin que hagan manifestación en contrario, se aprobará el contrato de transacción de 18 de diciembre de 2019, dando por terminado el proceso, en aplicación de los artículos 312 y 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la transacción a que han llegado las partes en el presente proceso sobre la totalidad de las obligaciones acá demandadas.

SEGUNDO: ORDÉNASE la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de RED DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DE OCCIDENTE LTDA. REDISMED DE OCCIDENTE, contra HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de remanentes o embargo del crédito procédase de conformidad. En firme, la Oficina de Apoyo oficie a quien corresponda.

CUARTO : ORDÉNASE el desglose de los documentos de recaudo aportados y su entrega a la parte demandada con la constancia que la obligación fue extinguida por pago de la obligación por cumplimiento de la transacción de fecha 18 de diciembre de 2019 .

QUINTO . Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8868daf66e70a19c3cd22a56c802886a42da03f200d1a597698bb1e49ce40b**

Documento generado en 22/06/2021 08:37:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2728

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante describió traslado de las observaciones presentadas por la parte ejecutada; por lo tanto, se correrá traslado del escrito al extremo demandado a fin de que emita las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que emitan las manifestaciones que consideren pertinentes, del escrito presentado por el apoderado de la parte demandantes visible a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PROCESO 02-2017-00046 DESCORRE TRASLADO - SOLICITA FECHA REMATE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 16:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 16:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gescoasesores <gescoasesores@yahoo.es>

Asunto: PROCESO 02-2017-00046 DESCORRE TRASLADO - SOLICITA FECHA REMATE

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI (V)

RADICACIÓN PROCESO: 760013103002-2017-00046-00

JUZGADO ORIGEN: 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO - SOLICITA FECHA REMATE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ

DEMANDADO: INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S. Y OTRO

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali.

Código: XXI-016

Redactó: Yuliana D.

--

Atentamente,



NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI (V)

E.

S.

D.

RADICACION	: 2017-00046 – ORIGEN JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO CALI
REFERENCIA	: DESCORRE TRASLADO – SOLICITA FECHA REMATE
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADOS	: INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTO SAS

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en mi condición de abogado, y representante legal de la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad apoderada de la parte demandante, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado de la objeción al avalúo presentada por la parte demandada, de la siguiente manera:

El avalúo presentado por valor de \$168.067.500 se presentó conforme a la regla especial establecida tratándose de bienes inmuebles conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, que establece que sobre bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)

Sin embargo, analizado el avalúo comercial elaborado por perito evaluador, aportado por la parte demandada, se observa que el mismo se fundamenta en razones técnicas, que dan cuenta de las condiciones de mercado y el precio real del inmueble embargado y secuestrado. Por tanto, el avalúo del inmueble debe ser el presentado por el demandado en la suma de \$ \$102.885.000.

Por lo anterior, solicito, se fije fecha para el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

NOTIFICACIONES: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones de las providencias judiciales y para los demás sujetos procesales, informo que recibiré notificaciones al correo electrónico es nva@ninovasquezabogados.com

Señor Juez, con el debido respeto,

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ,

C.C. # 16.701.953 de Cali (V),

T.P. # 50.279 del C.S. de la J.

XXI-016 – 2/11/2021 – Niño S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00192-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Ramírez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

A índice 10 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió el oficio 06-1291-2021 del 8 de septiembre de 2021, a través del cual comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad del demandado Juan Carlos Ramírez Moreno en el presente asunto; no obstante, dicha medida NO surtirá efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 28 Civil Municipal de la Oralidad de Cali. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Juan Carlos Ramírez Moreno, NO SURTE EFECTO LEGAL por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 28 Civil Municipal de la Oralidad de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 028-2019-00514-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2736

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez.
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se requiera a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a través de la Oficina de Seguridad y Justicia, para que informe sobre el estado de la Comisión No. 003 del 1 de marzo de 2020, siendo este ya la tercera vez que se oficiaría a dicha entidad en tal sentido, sin encontrar respuesta alguna.

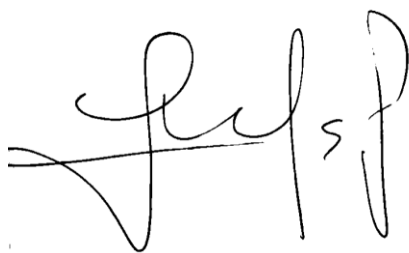
De esta manera, se accederá a lo solicitado requiriendo a la mentada entidad advirtiéndole que la renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial, la cual se encuentra generando interrupción injustificada del proceso, demora en la administración de justicia y perjuicios a las partes intervinientes, le hará acreedora de las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR TERCERA VEZ a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA SECRETARIA DE SEGURIDAD y JUSTICIA, a fin de que se sirvan informar el estado de la comisión No. 003 radicada el 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. Remítase copia de los documentos obrantes a ID 08 y 14 del cuaderno de medidas cautelares.

ADVIÉRTASE a la entidad, a través de los funcionarios encargados o quienes hagan sus veces, que la renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial, la cual se encuentra generando interrupción injustificada del proceso, demora en la administración de justicia y perjuicios a las partes intervinientes, les hará acreedores de las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2003-00283-00
DEMANDANTE: Miguel Gómez Aguilar y otros
DEMANDADOS: Herederos de Tulia Cecilia O'byrne de Garcés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor \$18.815.368,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Luis Enrique Fajardo David y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2724

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que la cesionaria Inversiones a GSC Outsourcing S.A.S. presenta escrito en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; petición a la que se accederá, por ajustarse a la normatividad en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la cesionaria GSC Outsourcing S.A.S. contra LUIS ENRIQUE FAJARDO DAVID y otros, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente compulsivo, decretadas dentro de la providencia del 14 de enero de 2005¹(oficios No. 036 fl.10, No.37 fl.8), auto del 7 de febrero de 2005², auto No.2643 del 16 de septiembre de 2015³, auto No.279 del 9 de marzo de 2018⁴ (oficio No.2193 fl.100).

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que indiquen a este Despacho el valor recibido por el concepto del pago de la obligación perseguida para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

CUARTO.- SIN lugar a condenar en costas.

¹ Folio 6.

² Folio 17.

³ Folio 95.

⁴ Folio 99.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior archívese la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 7333

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado EDWIN HUILDER PARRA VELASCO presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la abogada del extremo activo, refiere reiterar la solicitud presentada por el doctor PARRA VELASCO en el mes de abril del presente año, correspondiente al avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto. Sin embargo, en el plenario no se observa escrito allegado en la fecha en mención, aunado a que el avalúo del que se pretende se corra traslado data del mes de octubre de 2020, debiendo la parte interesada actualizarlo a la presente anualidad para proceder con el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado EDWIN HUILDER PARRA VELASCO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.586 y portadora de la Tarjeta Profesional No 232.323 del C.S. del J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a poder suscrito.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-450851, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2708

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	018-2019-00090-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 65
INMUEBLES	370-357872
EMBARGO	Fl. 58
SECUESTRO:	Fl. ID 21 CP Expediente digital
AVALÚO	CP ID 25, 27 y 30 25/08/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 68 \$ 6.314.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 15 \$324.338.660 25/05/2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo coactivo – Emcali CP ID 18-19.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	JUAN CARLOS OLAVE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 377.745.000
70%	\$ 264.421.500
40%	\$ 151.098.000

Habiéndose otorgado firmeza al avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula No. 370-357872, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357872 que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 377.745.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTE (20), del MES de ENERO del AÑO 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, tal como se relaciona en el cuadro de legalidad que encabeza la presente providencia y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta



ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

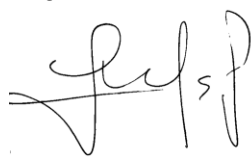
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO.- TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a la parte actora que encontrándose vigente un embargo por jurisdicción coactiva registrado en el certificado de instrumentos públicos del inmueble cautelado, el mismo deberá ser saneado en caso de que se pretenda la adjudicación del bien por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2695

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00134-00
DEMANDANTE: Amalia de Jesús Penagos
DEMANDADOS: Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Vivienda Social y
de Habitación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor \$19.394.611 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA